

Resolución Directoral Regional

N° 168 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 27 OCT, 2025

VISTO:

El expediente del petitorio minero VICTORIA MAR de código 72-00019-24, formulado en el sistema WGS84 con fecha 22 de octubre de 2024, a las 16:19 horas; comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas; ubicado en el distrito SHUNTE, provincia TOCACHE, departamento: SAN MARTIN ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por ANDREA ISABELLA SALLERES CASAL; el Informe N° 055-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, y el Informe Legal N°206-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el petitorio en evaluación SÍ presenta un derecho minero prioritario y NO presenta derechos mineros posteriores.

Que, el petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente al siguiente derecho minero prioritario:

Código : 010150116, nombre : EL TAULE II, hectáreas : 800.0000
Concesión vigente con coordenadas UTM definitivas
Distrito/Provincia/Departamento : Shunte // Tocache // San Martín.

Que, no existe oposición en trámite.

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020; **Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, respecto a derechos mineros prioritarios**





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 168 -2025-GRSM/DREM

Que, la Ley N° 30428 señala que los petitorios mineros formulados hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM en el sistema WGS 84;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, se excluye del respeto aquellas áreas de derechos mineros extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional, al incorporarse al derecho que los respetaba, conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM;

Que, de acuerdo a Ley N° 30428, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme el Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

superposición de áreas restringidas

Con respecto a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín-zonas arqueológicas

Que, el petitorio minero VICTORIA MAR de código 72-00019-24, se encuentra superpuesto en forma PARCIAL a la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, que tiene graficación definitiva y superpuesto en forma TOTAL al Área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en forma referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera del INGEMMET.



Resolución Directoral Regional

N° 168 -2025-GRSM/DREM

Que, mediante Oficio N° 137-2025-GRSM/DREM de fecha 31/01/2025, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.

Que, con Oficio N° 000165-2025-DDC SMA/MC de fecha 07 de febrero de 2025, adjuntado al Informe N° 000090-2025-DDC SMA-TJM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó:

-“Según el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura, el área del petitorio minero se encuentra superpuesto a la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, el cual cuenta con declaratoria y delimitación definitiva mediante Resolución Directoral Nacional N° 304 MC de fecha 09/03/2005”.

-“Sobre la Gran Zona de Reserva Arqueológica se informa que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal con fecha 5 de mayo de 2023, como parte de sus actividades de mantenimiento de la información catastral, desactivo y retiro la Gran Zona de Reserva Arqueológica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), toda vez que correspondía a una unidad territorial, y no constituía un polígono arqueológico que refleje estándares catastrales y criterios de delimitación arqueológica”.

Con respecto al Area de Conservación Municipal Alto

Shunte

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero-Energética señala que, el petitorio en evaluación se encuentra Superpuesto en forma TOTAL al Área de Conservación Municipal Alto Shunte, declarado con Ordenanza Municipal 03-2009-MPT y publicado el 04/11/2010, en forma referencial.

Al respecto es necesario mencionar que:

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipales para crear Áreas de Conservación Municipal.

Que, los Gobiernos Locales no son competentes para aprobar la creación de Áreas de Conservación Ambiental, sino únicamente para identificarlas; esta mención fue confirmada por la Secretaria General del SERNANP mediante Oficio N° 238-2014-SERNANP-SG de fecha 09/10/20214.

Con respecto a la consulta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR

Que, mediante Oficio N° 136-2025-GRSM/DREM de fecha 31/01/2025, se ofició al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Resolución Directoral Regional

Nº 168 -2025-GRSM/DREM



Que, con Oficio N° D000199-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 14/02/2025, adjunto al Informe Técnico D000102-2025 - MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:
-No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.



Que, la opinión emitida por el SERFOR, es previa a las actividades mineras, que radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la diversidad ecológica.

Concesión Minera y utilización de las tierras



Que, para este fin se establece, también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema geodésico Horizontal; Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Que, el artículo 7° de la Ley N°26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establece que La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

Consulta Previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

Resolución Directoral Regional

Nº 168 -2025-GRSM/DREM

respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política

Resolución Directoral Regional

Nº 168 -2025-GRSM/DREM

del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;

La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las



Resolución Directoral Regional

N° 168 -2025-GRSM/DREM

advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, **no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales** y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del Procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y al haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;



Resolución Directoral Regional

Nº 168 -2025-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR el título de la concesión minera metálica **VICTORIA MAR** con código 72-00019-24, a favor de **ANDREA ISABELLA SALLERES CASAL**; ubicado en el distrito de **SHUNTE**, provincia de **TOCACHE**, departamento de **SAN MARTÍN**, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional TOCACHE NUEVO, Hoja 17-J, comprendiendo **100** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son las siguientes:

Coordenadas UTM referidas al sistema Geodésico Oficial WGS84 y sistema PSAD56 del petitorio minero.

Las coordenadas UTM en el Sistema WGS84 del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 068 000.00	282 000.00
2	9 067 000.00	282 000.00
3	9 067 000.00	281 000.00
4	9 068 000.00	281 000.00

Las coordenadas equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a los señalado en el artículo 2° de la Ley N° 30428, son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 068 364.35	282 225.88
2	9 067 364.37	282 225.89
3	9 067 364.38	281 225.88
4	9 068 364.36	281 225.88

Área a respetar de un Derecho Minero Prioritario

El titular de la concesión minera deberá respetar el área del derecho minero prioritario EL TAULE II de código 010150116 indicado en el sistema PSAD56:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 068 000.00	282 225.88
2	9 068 000.00	282 000.00
3	9 068 364.35	282 000.00
4	9 068 364.35	282 225.88

Resolución Directoral Regional

Nº 168 -2025-GRSM/DREM

Área a respetar de un área restringida a la actividad minera

El titular de la concesión minera deberá respetar el Área Arqueológica Monumental El Pueblo de código ZA000524 indicado en el sistema PSAD56:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 067 278.00	282 225.88
2	9 067 272.82	282 000.00
3	9 067 000.00	282 000.00
4	9 067 000.00	281 472.83



ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO TERCERO.-La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.
- Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

Resolución Directoral Regional

N° 168 -2025-GRSM/DREM

- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario o titular del terreno superficial o predio, o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.-La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidro energéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO QUINTO.-El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEXTO.-Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se



Resolución Directoral Regional

N° 168 -2025-GRSM/DREM

encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

ANDREA ISABELLA SALLERES CASAL
Jr. Libertad N° 201 Barrio Zaragoza
MOYOBAMBA
MOYOBAMBA
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

CODIGO : 720001924
PETITORIO : VICTORIA MAR

INFORME N° 055-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:
Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas

ASUNTO : Informe técnico final

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 22/10/2024 HORA : 16:19:00
CLASIFICACION : Metálica OF. FORMULACION : DREM-SM
EXTENSION (Has) : 100.0000 N° DE CUADRICULAS : 01
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : TOCACHE NUEVO
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 17-J
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCAACION :
DISTRITO(s) : SHUNTE
PROVINCIA(s) : TOCACHE
DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN



SITUACION DEL PETITORIO CUADRICULAS CON DERECHO MINERO PRIORITARIO SUPERPOSICION PARCIAL

OBSERVACIONES:

a) Derechos mineros prioritarios

El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente al siguiente derecho minero prioritario:

- Código : 010150116, nombre : EL TAULE II, hectáreas : 800.0000
Concesión vigente con coordenadas UTM definitivas
Distrito/Provincia/Departamento : Shunte // Tocache // San Martín

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

cuanto nueve

LETRAS

109

NÚMEROS



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

b) Calificación PMA

El titular del presente petitorio en evaluación tiene calificación PMA con N° Calificación 0387-2024 y con fecha de vencimiento 22/11/2026.

c) Datos de la Carta Nacional

Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Tocache Nuevo, hoja: 17-J, elaborado por el IGN (Datum WGS84):

No se observa:

- Área Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cierto diez
LETRAS
110
NUMEROS

d) Superposición a áreas arqueológicas

El petitorio en evaluación se encuentra sobre áreas arqueológicas:

- Superpuesto parcialmente a la **Zona Arqueológica Monumental El Pueblo**, declarado con Resolución Directoral Nacional 304/INC, publicado el 01/04/2005

Revisado el expediente de ZA000524 correspondiente a la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo en el SIDEMCAT, se tiene lo siguiente:

- De acuerdo al Informe N° 072-2008-INGEMMET-DC/UCA de la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET de fecha 08/07/2008 la información evaluada y procesada reúne los datos técnicos que permiten graficar la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.

- Mediante memorando N° 247-2008-INGEMMET/DC de fecha 15/07/2008, la Dirección General de Catastro Minero del INGEMMET, comunicó que el retiro tiene carácter referencial de la graficación de la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo.

- Con la graficación referencial retirado de la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, se dio secuencia a la graficación definitiva, conforme lo establece la ficha del mismo expediente, visto en el Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET.

- Superpuesto **totalmente** a la Gran Zona de Reserva Arqueológica, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED.

Revisado el expediente de Código ZA000415, existente en el Archivo documentario de la Dirección de Catastro del INGEMMET, se observa en ella lo siguiente:

- Mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED, publicado en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000, se declara Gran Zona de Reserva Arqueológica al área geográfica comprendida por las provincias de Bongará, Utcubamba, Luya, Rodríguez de Mendoza y Chachapoyas en el departamento de Amazonas; Moyobamba, Huallaga, Tocache y Mariscal Cáceres, en el departamento de San Martín, así como Bolívar en el departamento de La Libertad.

- La Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, mediante Informe N° 050-2007-INGEMMET-DC/UCA de fecha 26/11/2007, opinó por el ingreso de manera provisional el perímetro de la Gran Zona de Reserva Arqueológica al Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET.



- Mediante Memorándum N° 118-2008-INGEMMET/DC de fecha 01/04/2008, la Dirección de Catastro pone en conocimiento el informe N° 004-2008-INGEMMET-DC/UCA de fecha 07/03/2008, en la cual solicitan el retiro del carácter provisional del Catastro de Áreas Restringidas, previa opinión de la Dirección de Concesiones Mineras.
- Por Memorándum N° 129-2008-INGEMMET/DCM de fecha 08/04/2008, la Dirección de Concesiones Mineras remite a la Dirección de Catastro el Informe N° 3318-2008-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 08/04/2008, en la cual es de opinión que se mantenga el carácter provisional de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en el Catastro de Áreas Restringidas.

Conclusión:

Se visualiza al petitorio VICTORIA MAR de código 720001924, superpuesto en forma PARCIAL con la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, que tiene graficación definitiva y superpuesto en forma TOTAL al Área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en forma referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera del INGEMMET.

Mediante Oficio N° 137-2025-GRSM/DREM de fecha 31/01/2025, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.

Con Oficio N° 000165-2025-DDC SMA/MC de fecha 07 de febrero de 2025, adjuntado al Informe N° 000090-2025-DDC SMA-TJM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó:

- “Según el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura, el área del petitorio minero se encuentra superpuesto a la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, el cual cuenta con declaratoria y delimitación definitiva mediante Resolución Directoral Nacional N° 304 MC de fecha 09/03/2005”.



“Sobre la Gran Zona de Reserva Arqueológica se informa que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal con fecha 5 de mayo de 2023, como parte de sus actividades de mantenimiento de la información catastral, desactivo y retiro la Gran Zona de Reserva Arqueológica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), toda vez que correspondía a una unidad territorial, y no constituía un polígono arqueológico que refleje estándares catastrales y criterios de delimitación arqueológica”.

- Superpuesto **totalmente** al Área de Conservación Municipal Alto Shunte, declarado con Ordenanza Municipal 03-2009-MPT, publicado el 04/11/2010.

Revisado el expedientillo de código: AN000096, relacionado al Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro del INGEMMET, se observa en ella lo siguiente:

- Con Oficio N° 170-2009-MPT/A de fecha 10/03/2009, la Municipalidad Provincial de Tocache, remite información, tales como: la Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT de fecha 10/03/2009, que declara de necesidad y utilidad pública el Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital y planos relacionados al área mencionada.

- Con Oficio N° 466-2010-MPT de fecha 01/09/2010, la Municipalidad Provincial de Tocache, remite información, tales como: la Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT de fecha 10/03/2009 que declara de necesidad y utilidad pública el Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital y la publicación en el Diario Ahora de la Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT; asimismo, se observa la publicación efectuada en el diario Oficial El Peruano con fecha 04/11/2010.
- Mediante Informe N° 107-2010-INGEMMET-DC/UCA de fecha 15/11/2010, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, luego de evaluar la información proporcionada mediante el Oficio N° 466-2010-MPT, advierte que: el perímetro ingresado anteriormente al Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET (Oficio N° 170-2009-MPT/A) respecto al perímetro de la información adjunto al Oficio N° 466-2010-MPT, existen diferencias de 40 metros hasta 140 metros.
- Por lo que, son de opinión que se ingrese de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas el Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte, al contener observaciones de carácter técnico y documental.
- Por lo expuesto, se ha determinado que la superposición del petitorio VICTORIA MAR de código 720001924, en forma TOTAL al Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte es en forma referencial, conforme lo establece la ficha del mismo expediente respectivo en el SIDEMCAT.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
Ciento doce
LETRAS
NÚMEROS

Conclusión:

El Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipales para crear Áreas de Conservación Municipal.

Los Gobiernos Locales no son competentes para aprobar la creación de Áreas de Conservación Ambiental, sino únicamente para identificarlas; esta mención fue confirmada por la Secretaria General del SERNANP mediante Oficio N° 238-2014-SERNANP-SG de fecha 09/10/20214.



e) Información remitida por SERFOR

Mediante Oficio N° 136-2025-GRSM/DREM de fecha 31/01/2025, se oficia al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D000199-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 14/02/2025, adjunto al Informe Técnico D000102-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.
- La opinión emitida por el SERFOR, es previa a las actividades mineras, que radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la diversidad ecológica.

f) Publicación de los avisos

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

- g) Coordenadas UTM referidas al sistema Geodésico Oficial WGS84 y sistema PSAD56 del petitorio minero.

Las coordenadas UTM en el Sistema WGS84 del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 068 000.00	282 000.00
2	9 067 000.00	282 000.00
3	9 067 000.00	281 000.00
4	9 068 000.00	281 000.00

Las coordenadas equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a los señalado en el artículo 2° de la Ley N° 30428, son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 068 364.35	282 225.88
2	9 067 364.37	282 225.89
3	9 067 364.38	281 225.88
4	9 068 364.36	281 225.88

- h) Área a respetar de un Derecho Minero Prioritario

El titular de la concesión minera deberá respetar la siguiente área del derecho minero prioritario EL TAULE II de código 010150116 indicado en el sistema PSAD56:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 068 000.00	282 225.88
2	9 068 000.00	282 000.00
3	9 068 364.35	282 000.00
4	9 068 364.35	282 225.88

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-M

cierto here

LETRAS

113

NÚMEROS

- i) Área a respetar de un área restringida a la actividad minera

El titular de la concesión minera deberá respetar el Área Arqueológica Monumental El Pueblo de código ZA000524 indicado en el sistema PSAD56:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 067 278.00	282 225.88
2	9 067 272.82	282 000.00
3	9 067 000.00	282 000.00
4	9 067 000.00	281 472.83

Remítase el expediente al Abogado de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, para su informe respectivo.

Moyobamba, 07 de octubre de 2025



JESUS F. ELESANO YUPANQUI
DIRECCION DE PROMOCION Y FISCALIZACION
MINERO ENERGETICA-DREM-SM

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
 ciento catorce
LETRAS
 114
NÚMEROS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL



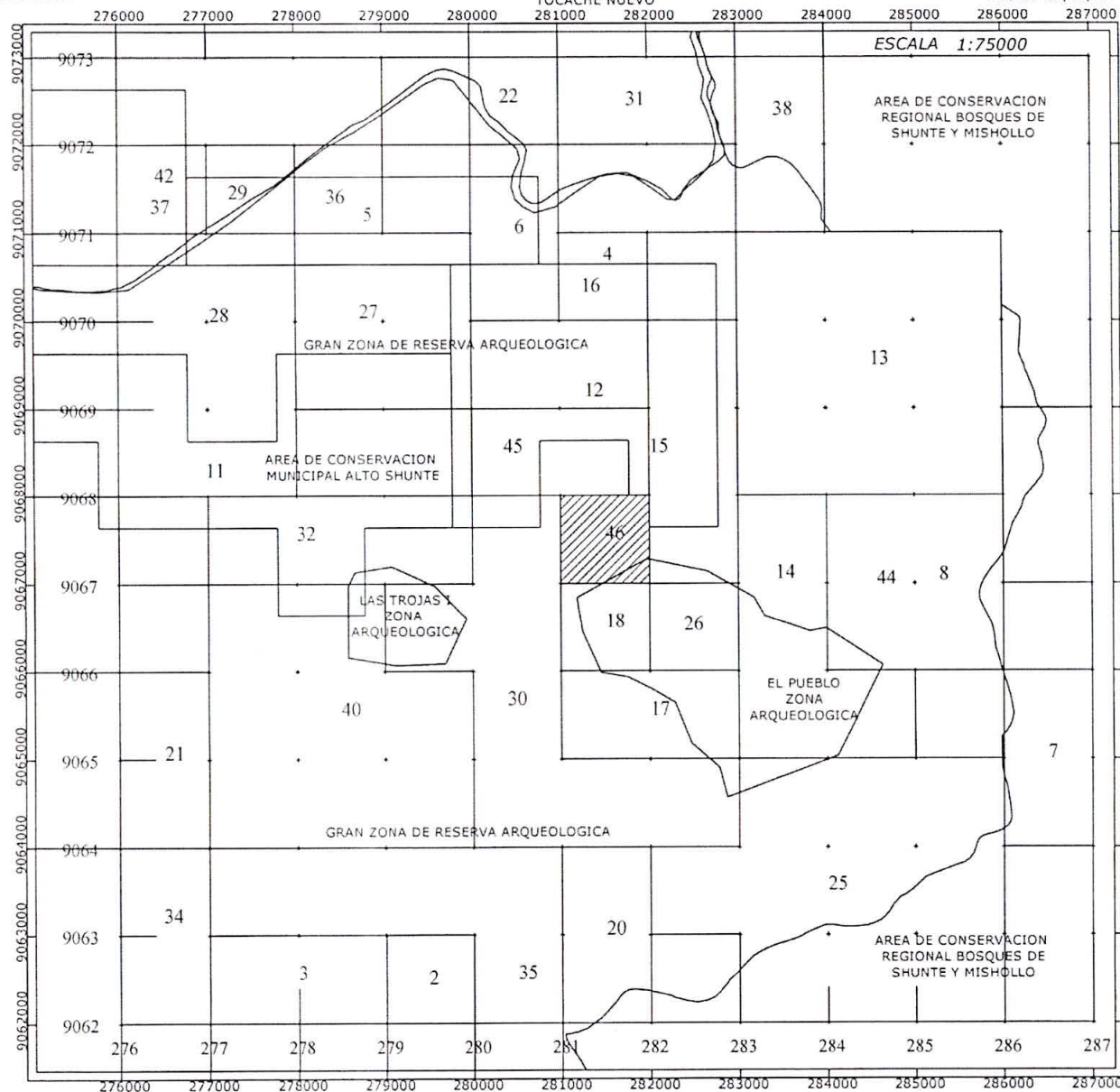
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

PLANO CATASTRAL - DATUM WGS 84

17-J

TOCACHE NUEVO

Fecha: 07/10/25



CÓDIGO

: 720001924

DERECHO MINERO

: VICTORIA MAR

NÚMERO DE HECTÁREAS : 100.0000

DERECHOS ANTERIORES:

12 EL TAULE II PE 010150116 T

DERECHOS POSTERIORES

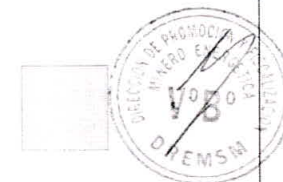
No presenta derechos posteriores...

DERECHOS EXTINGUIDOS:

15 EL TAULLI PRIMERO PE 010272816 Y

CATASTRO NO MINERO:

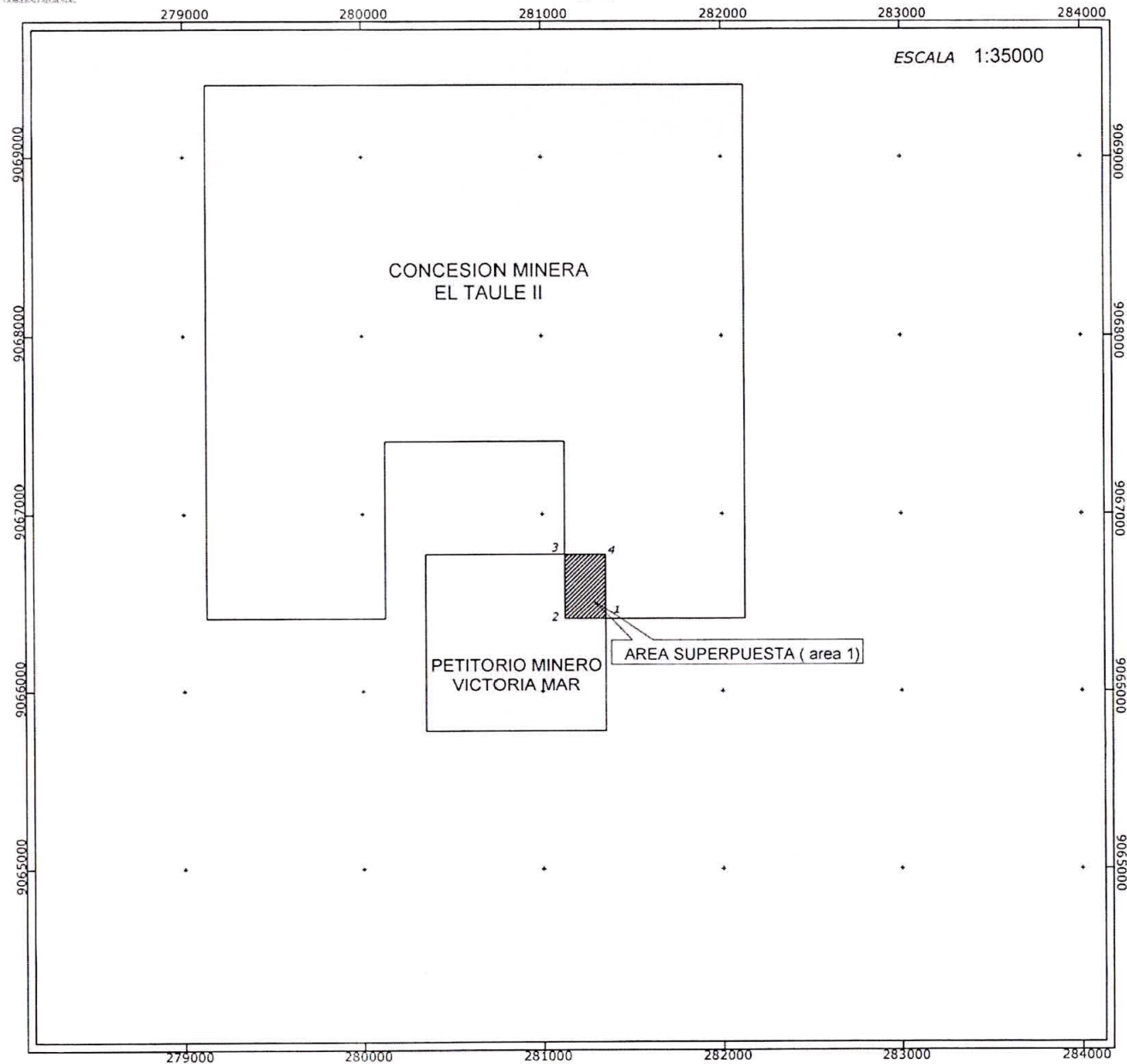
Zonas urbanas: No se encontró ninguna en el área de influencia
Zonas reservadas: GRAN ZONA DE RESERVA ARQUEOLOGICA, ZONA ARQUEOLOGICA
EL PUEBLO, AREA DE CONSERVACION MUNICIPAL ALTO SHUNTE
Cobertura temática serfor: NO PRESENTA COBERTURAS TEMATICAS
Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 344.312 (Km.)



LISTADO DE DERECHO MINEROS

#	NOMBRE	CÓDIGO	PADRON	TE	TP	PUBL	CATA	SUST
12	EL TAULE II	010150116	-	PE	T	NP	I	M
46	VICTORIA MAR	720001924	-	PE	P	NP	NI	M
15	EL TAULLI PRIMERO	010272816	-	PE	Y	NP	NI	M
1	AL FIN IV	030014319	-	PE	T	NP	I	M
2	BRAXIEY VI 2018	030014518	-	PE	T	NP	I	M
3	BRAXIEYGOLD I	030017418	-	PE	T	NP	I	M
4	CORALI UNO	030031625	-	PE	P	NP	NI	M
5	CORIQUYLLUR	010328315	-	PE	T	NP	I	M
6	CORIQUYLLUR	010249818	-	PE	T	NP	I	M
7	DANIELA 4 2017	010205717	-	PE	T	NP	I	M
8	DANIELA 5 2017	010205617	-	PE	Y	NP	NI	M
9	DORO 26	010228710	-	PE	T	NP	I	M
10	EL AMITO SEIS	030011319	-	PE	T	NP	I	M
11	EL TAULE I	010146316	-	PE	T	NP	I	M
13	EL TAULE III	010236416	-	PE	T	NP	I	M
14	EL TAULE PRIMERO	720000623	-	PE	P	NP	NI	M
16	ESTRELLA	010266822	-	PE	Y	NP	NI	M
17	ESTRELLA I	010266722	-	PE	Y	NP	NI	M
18	ESTRELLITA	010266922	-	PE	Y	NP	NI	M
19	EVER 2023	030035123	-	PE	P	NP	NI	M
20	FORTALEZA DOS SHUNTE	030048124	-	PE	T	NP	I	M
21	FORTALEZA UNO SHUNTE	030048024	-	PE	T	NP	I	M
22	GOLDEN PERU IV	030018722	-	PE	T	NP	I	M
23	IVONNE NATALLI I	030002819	-	PE	T	NP	I	M
24	IVONNE NATALLI VIII	030001519	-	PE	T	NP	I	M
25	JULIA YOLITA DOS	030031525	-	PE	P	NP	NI	M
26	JULIA YOLITA UNO	030031425	-	PE	P	NP	NI	M
27	LA VICTORIA PRIMERA	010230118	-	PE	T	NP	I	M
28	LAGUNITAS 1 2020	010042020	-	PE	T	NP	I	M
29	LOS GATOS 1	050016920	-	PE	T	NP	I	M
30	MARIA ISABEL 3	010031523	-	PE	T	NP	I	M
31	MARISCAL I	010230218	-	PE	T	NP	I	M
32	MIGUEL SHUNTE 2025	030033825	-	PE	P	NP	NI	M
33	MONTE DE HOREB III 2025	030062725	-	PE	P	NP	NI	M
34	ORO PERU	030014719	-	PE	T	NP	I	M
35	ORO PERU I	030014819	-	PE	T	NP	I	M
36	QORI ORQO	010078722	-	PE	T	NP	I	M

CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA: La información sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Expansión Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envían al INGEMMET.



DERECHO MINERO : VICTORIA MAR
CODIGO : 720001924
HECTÁREAS (Inicial): 99.9985 Ha.

**COORDENADAS UTM
DEL AREA SUPERPUESTA**

Codigo : 010150116 (area1)
Nombre : EL TAULE II

VERT.	NORTE	ESTE
1	9068000.00	282225.88
2	9068000.00	282000.00
3	9068364.35	282000.00
4	9068364.35	282225.88
Área UTM: 8.2299 Ha.		

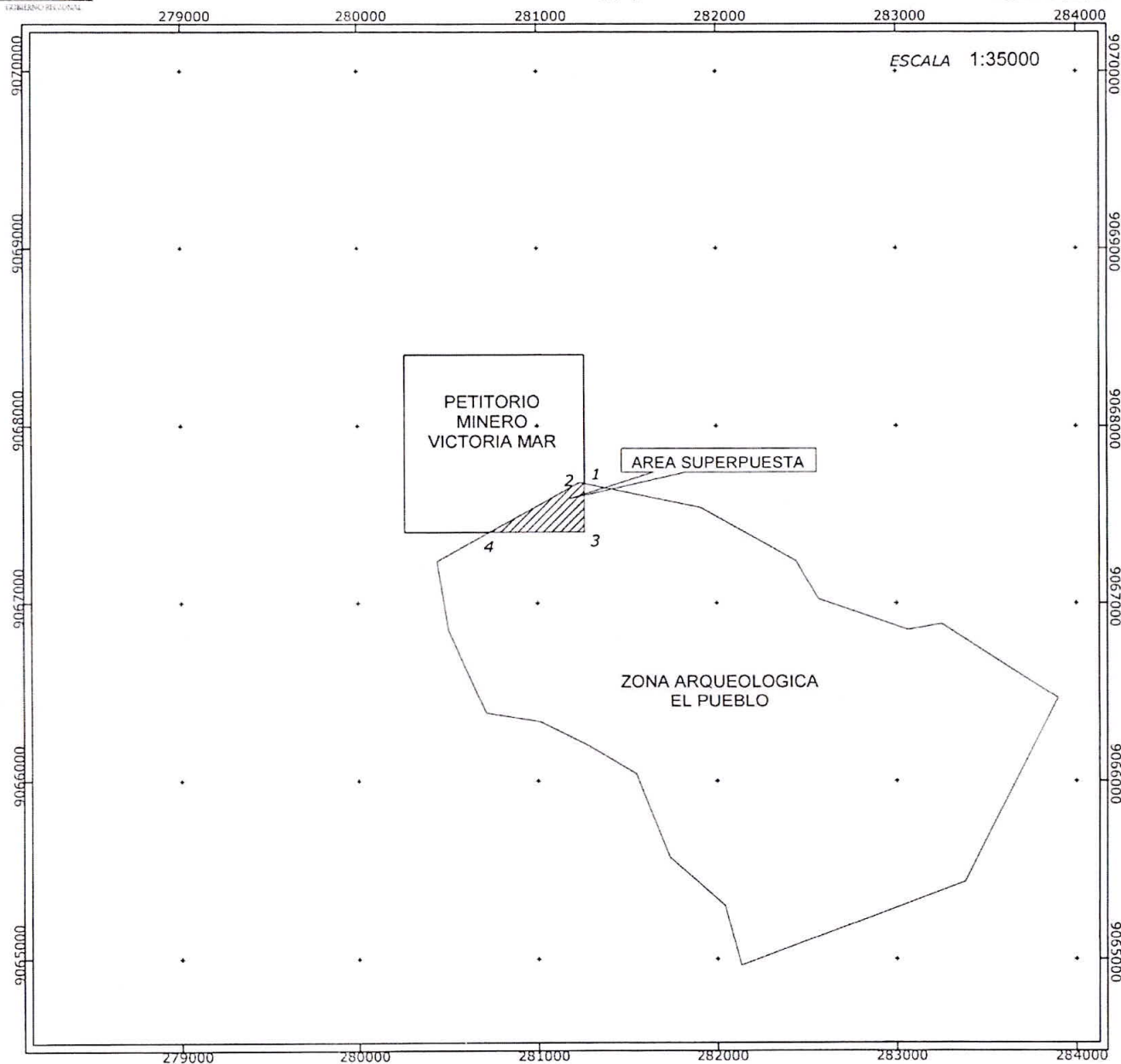
Direction de Promotion Y
Fiscalización Minero-Energética
PREM-SM
Victo de Victor
LETRAS
116
NÚMEROS



RESPECTO A AREA RESTRINGIDA- DATUM WGS 84

17-J

Fecha: 07/10/25



DERECHO MINERO : VICTORIA MAR
CODIGO : 720001924
HECTÁREAS (Inicial): 100.0000 Ha.

COORDENADAS UTM
AREA SUPERPUESTA A AREA RESTRINGIDA

Nombre : ZONA ARQUEOLOGICA
EL PUEBLO
Codigo : ZA000524 (area1)

VERT.	NORTE	ESTE
1	9067278.20	281973.90
2	9067272.82	282000.00
3	9067000.00	282000.08
4	9067000.00	281472.83
Área UTM: 7.6890 Ha.		

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
Vente de venta
 LETRAS
 NUMEROS



PETITORIO : VICTORIA MAR
CODIGO : 720001924

Moyobamba, 09 OCT. 2025

VISTO el Informe N° 055-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **SE REQUIERE** que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continúe la evaluación y emita su informe legal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cierto dice
LETRAS
168
NUMEROS



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 206-2025-GRSM/DREM/AEFA

Al : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

Del : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre.
Especialista Legal de la DREM-SM

ASUNTO : Aprobación de Título de Concesión Minera VICTORIA MAR
con Código N° 72-00019-24

REFERENCIA : Informe N° 055-2025-GR-SM/DREM-DPFME/JFEY

FECHA : Moyobamba, 27 de octubre de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para informarle lo siguiente:

PETITORIO : VICTORIA MAR
CODIGO : 72-00019-24
TITULAR : ANDREA ISABELLA SALLERES CASAL

UBICACIÓN:

Distrito: SHUNTE
Provincia: TOCACHE
Departamento: SAN MARTIN

Fecha de formulación : 22 DE OCTUBRE DE 2024

Extensión Superficial del área : 100 hectáreas

Notificación de carteles para publicación : 18 DE AGOSTO DE 2025

Publicación de Avisos de Petitorio

Diario Oficial "El Peruano" : 27 DE AGOSTO DE 2025

Diario Local "Hoy" : 04 DE SETIEMBRE DE 2025

Presentación de Publicaciones : 04 DE SETIEMBRE DE 2025

La opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme la materia que corresponda.

Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe se ampara en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.

Revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el petionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no existe oposición en trámite.



Estando al informe de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que sus coordenadas UTM están correctamente enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas.

CON RESPECTO A OTROS PETITORIOS

El petitorio en evaluación SÍ presenta un derecho minero prioritario y NO presenta derechos mineros posteriores.

El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente al siguiente derecho minero prioritario:

Código : 010150116, nombre : EL TAULE II, hectáreas : 800.0000
Concesión vigente con coordenadas UTM definitivas
Distrito/Provincia/Departamento : Shunte // Tocache // San Martín.

CALIFICACIÓN PMA - PPM

El titular del presente petitorio en evaluación tiene calificación PMA con N° Calificación 0387-2024 y con fecha de vencimiento 22/11/2026.

PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

SUPERPOSICIÓN A AREAS RESTRINGIDAS

CON RESPECTO A LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE SAN MARTÍN- ZONAS ARQUEOLÓGICAS

El petitorio VICTORIA MAR de código 720001924, se encuentra superpuesto en forma PARCIAL a la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, que tiene graficación definitiva y superpuesto en forma TOTAL al Área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en forma referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera del INGEMMET.

Mediante Oficio N° 137-2025-GRSM/DREM de fecha 31/01/2025, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.

Con Oficio N° 000165-2025-DDC SMA/MC de fecha 07 de febrero de 2025, adjuntado al Informe N° 000090-2025-DDC SMA-TJM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó:

-"Según el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura, el área del petitorio minero se encuentra superpuesto a la Zona Arqueológica Monumental El Pueblo, el cual cuenta con declaratoria y delimitación definitiva mediante Resolución Directoral Nacional N° 304 MC de fecha 09/03/2005".



-"Sobre la Gran Zona de Reserva Arqueológica se informa que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal con fecha 5 de mayo de 2023, como parte de sus actividades de mantenimiento de la información catastral, desactivo y retiro la Gran Zona de Reserva Arqueológica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), toda vez que correspondía a una unidad territorial, y no constituía un polígono arqueológico que refleje estándares catastrales y criterios de delimitación arqueológica".

CON RESPECTO AL AREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL ALTO SHUNTE

El Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero-Energética señala que, el petitorio en evaluación se encuentra Superpuesto en forma TOTAL al Área de Conservación Municipal Alto Shunte, declarado con Ordenanza Municipal 03-2009-MPT y publicado el 04/11/2010, en forma referencial.

Al respecto es necesario mencionar que:

El Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipales para crear Áreas de Conservación Municipal.

Los Gobiernos Locales no son competentes para aprobar la creación de Áreas de Conservación Ambiental, sino únicamente para identificarlas; esta mención fue confirmada por la Secretaria General del SERNANP mediante Oficio N° 238-2014-SERNANP-SG de fecha 09/10/20214.

CON RESPECTO A LA CONSULTA AL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-SERFOR

Mediante Oficio N° 136-2025-GRSM/DREM de fecha 31/01/2025, se ofició al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D000199-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 14/02/2025, adjunto al Informe Técnico D000102-2025 -MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

-No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

La opinión emitida por el SERFOR, es previa a las actividades mineras, que radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la diversidad ecológica.

CON RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA

El artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.



El inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado).

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Dirección Regional de Energía y Minas, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada,

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

2 Art. 1 del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.- Principio de legalidad.

Las Autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú.

- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede **otorgar el Título de Concesión Minera VICTORIA MAR con código 72-00019-24 a favor de ANDREA ISABELLA SALLERES CASAL** donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.

Es todo cuanto informo a Ud. Señor Director.

Atentamente,



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403

Moyobamba, 27 de octubre de 2025.

Visto, el Informe Legal favorable y el Proyecto de Resolución Directoral Regional que antecede; esta Dirección Regional autoriza **NOTIFICAR** al administrado la respectiva Resolución con visación de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL